

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 17 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente asunto en que se presenta desistimiento de las pretensiones. Sírvasse proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandantes: Rubelia Ramos Zapata C.C. 31.164.676
Demandado: Oliva Zapata de Ramos C.C. 24.356.961
Y otras 9 personas.
Personas indeterminadas
Radicación: 76-520-31-03-002-**2023-00172-00**

A ítem 028 se observa memorial de la señora Rubelia Ramos Zapata, presentado desde el correo electrónico de la demandante, reportado en la demanda. En él solicita que se reconozca personería al nuevo apoderado (a la anterior apoderada se le reconoció renuncia) y además otorga facultad “conforme con el Art. 314 del C.G.P. presente desistimiento de mis pretensiones en la demanda de la referencia. Dando por terminado dicho asunto”. A su vez el apoderado respectivo presenta memorial (ítem 029) en el que señala “presentar en nombre de la misma desistimiento sobre el total de las pretensiones de la demanda de la referencia” solicitando en consecuencia que se ordene el archivo del expediente sin condena en costas y expensas, por no encontrarse causadas.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P. es posible “desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso” caso en el cual “el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada”. Para que se produzcan dichos efectos no debe tratarse de un proceso de desline, división o disolución de sociedades y “el desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes”. Además, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P. “el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas” salvo algunos casos, entre ellos cuando se solicita de forma condicionada para no ser condenado en costas y

perjuicios caso en el cual se le correrá traslado al demandado para que manifieste si se opone o no al desistimiento así solicitado.

Pues bien, se observan cumplidos dichos requisitos: i) no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, ii) la sentencia absolutoria en este proceso habría producido efectos de cosa juzgada, iii) no se trata de un proceso de deslinde, división o liquidación de sociedad, iv) el desistimiento es incondicional y se hace por la única demandante. Por lo que se observa válido proceder a declarar el desistimiento de las pretensiones solicitado.

Ahora bien, aunque el desistimiento en sí es incondicional, sí se solicita que no se le condene en costas, las cuáles aparecen causadas al menos en lo que respecta al demandado José Orlando Ramos Zapata quien contestó la demanda (ítem 022).

Así las cosas, como dispone el numeral 4 del artículo 316, se correrá traslado de la solicitud al demandado que presentó contestación a la demanda para que manifieste si se opone o no al desistimiento sin condena en costas y perjuicios. Si hubiere oposición se condenará a ellas y de no haberla se terminará el proceso sin dicha condena.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **HUMBERTO RAMOS ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.249.090 y tarjeta profesional vigente No. 36.134C.S de la J., en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada presentada por la demandante (ítems 028 y 029) por el término **de tres (3) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia, para que el demandado se pronuncie respecto de si acepta o no el desistimiento sin condena en costas y perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e00e2ad0fecf99c1d2dca17fcdd96bfe0cb0242e66d64260c91275dd32ff460**

Documento generado en 17/04/2024 03:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>